

Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT O-28-2022, RUC 2240426705-5, del Juzgado de Letras de Los Lagos, por sentencia de veinte de julio de dos mil veintitrés, complementada mediante resolución pronunciada el veintiocho siguiente, se dio lugar en forma parcial a la demanda declarativa de relación laboral y despido injustificado deducida por doña Pamela Soledad Leal Vidal contra la Municipalidad de Futrono, que fue desestimada en cuanto al entero de las cotizaciones de seguridad social devengadas durante su vigencia y pago de las prestaciones derivadas de la nulidad del despido.

La demandante presentó recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Valdivia, mediante sentencia de diez de noviembre de dos mil veintitrés.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que las materias de derecho propuestas consisten en determinar *“la procedencia del pago de cotizaciones de seguridad social durante la relación laboral cuando esta se haya declarado en la sentencia definitiva”*, y *“la procedencia de la nulidad del despido, cuando en la sentencia definitiva se haya declarado la relación laboral”*.

Para la recurrente, procede el pago de las cotizaciones reclamadas, puesto que su entero es un gravamen establecido en la ley sobre las remuneraciones que los empleadores consignan en las instituciones previsionales, argumento al que añade el carácter declarativo del fallo que reconoció su relación laboral con la recurrida, por lo que dicha obligación se encontraba vigente desde el inicio de la



vinculación, postura coherente con los principios de primacía de la realidad, irrenunciabilidad y protector, fundamentos que igualmente se deben considerar para resolver la segunda materia de derecho propuesta, ya que acreditada la mora previsional, procede la nulidad del despido; razones por las que solicita la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, en forma previa, se deben considerar los hechos establecidos en la instancia:

1.- La demandante, doña Pamela Soledad Leal Vidal, trabajadora social, fue contratada a honorarios por la Municipalidad de Futrono, permaneciendo vinculadas las partes, sin solución de continuidad, desde el 1 de febrero de 2017 al 11 de julio de 2022, percibiendo, como última remuneración mensual, la suma de \$1.199.800, labor que desempeñó bajo subordinación y dependencia, hasta que fue separada de sus funciones en forma injustificada.

2.- En cada una de tales convenciones, las partes efectuaron las siguientes precisiones relacionadas con el pago de las cotizaciones de seguridad social:

a) En la cláusula séptima del contrato correspondiente al año 2017 se acordó que “la Municipalidad de Futrono, queda liberada del pago al prestador de las cotizaciones previsionales y a responder a cualquier otro título por derechos y obligaciones ajenos a este contrato de prestación de servicios a honorarios”.

b) En la cláusula octava del contrato vigente durante 2018, se lee “que esta Municipalidad no se hace responsable por descuentos previsionales, accidentes laborales, ni cualquier otro beneficio que establezcan las Leyes Sociales y Laborales”.

c) En la cláusula sexta del contrato vigente el año 2019, las partes declararon que “la Ilustre Municipalidad de Futrono queda liberada del pago al prestador de las cotizaciones previsionales y a responder a cualquier otro título por derechos y obligaciones ajenos a este contrato de prestación de servicios a honorarios”.

d) En la cláusula tercera del contrato correspondiente al año 2020, los comparecientes pactaron como una obligación de la demandante “d) Afiliarse al sistema previsional y de salud como trabajador independiente conforme lo establecido en la ley”, y “e) Estar afiliado a un organismo administrador del Seguro Social contra riesgos por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la Ley N°16.744”; cláusulas que se reiteran en idénticos términos en las letras a) y b) del vigente durante el año 2021.

e) Para el 2022, en la cláusula octava del respectivo contrato, las partes convinieron que “la Municipalidad de Futrono no se hace responsable de pagar las cotizaciones previsionales a que esté obligado el prestador de servicios en su



calidad de independiente. Por consiguiente, es de exclusiva responsabilidad del prestador de servicios pagar sus cotizaciones previsionales en las Instituciones respectivas conforme lo establecido el Decreto Ley N°3.500 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1980”.

Cuarto: Que, en cuanto a la nulidad del despido, la judicatura de la instancia consideró que si bien se acreditó que la demandada no pagó las cotizaciones de seguridad social durante el tiempo trabajado por la actora, más allá que se configuró una relación laboral, no puede negarse que las partes suscribieron contratos a honorarios que fueron aprobados por decretos alcaldicios, que fijaron ciertas obligaciones y prestaciones recíprocas que gozaron de una presunción de legalidad, entendiéndose que el contenido del artículo 162 del Código del ramo exige un estado de cosas *ex ante*, referido a la existencia de una vinculación indubitada y no como sucede en este caso, que se está conformando y recién con el fallo se constituye como realidad; agregando que resulta improcedente ordenar la solución de tales prestaciones, puesto que su aceptación está íntimamente vinculada con los argumentos ya entregados para desestimar la sanción prevista en la citada disposición.

Quinto: Que la Corte de Apelaciones de Valdivia, conociendo el recurso de nulidad deducido por la demandante, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a sus artículos 58 y 162, y a los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500, sostiene que es bastante evidente que su situación laboral fue dilucidada desde un punto de vista jurídico con la dictación de la sentencia impugnada, por lo que durante su vigencia se ejecutó de acuerdo a las normas civiles acordadas por las partes, sin que surgiera algún reproche, precisando que los descuentos previsionales y de salud no se efectuaron por no concurrir el antecedente que obligaba al empleador a enterar las cotizaciones de seguridad social, presupuesto indispensable para la aplicación de la sanción reclamada por la recurrente, ya que nunca se constituyó en los términos propios de una vinculación sujeta al citado código en forma pura y simple.

Agrega que la condena que se pretende imponer resulta desproporcionada y configura una exigencia al Estado de un deber legal superior al que surge de las contrataciones privadas, en las que el empleador tiene el carácter de agente retenedor de tales conceptos, sin que en este caso concurra tal cualidad, advirtiendo que la acción para su cobro pertenece a las entidades que administran los montos que se descuentan de las remuneraciones del trabajador, según los procedimientos establecidos.

En cuanto a la nulidad del despido, sostiene que importa un evidente perjuicio fiscal y un enriquecimiento injustificado pretendido por la actora, ya que



dio cumplimiento a los contratos en los términos pactados por largo tiempo, sin alegar lo que ahora pretende, por lo que se trata de una actuación que excede legítimas reclamaciones, estimando que la decisión de la instancia observó el principio de realidad a la que se ajustaron las partes desde el 2017 hasta el término de la vinculación.

Concluye señalando que las normas que se denuncian vulneradas no fueron aplicadas a la solución del presente conflicto, por lo que no pudieron quebrantarse, más aún cuando el fundamento que sostiene las alegaciones de la recurrente carece del sustrato fáctico que determinaría su pertinencia al presente caso; razones por las que decidió rechazar el recurso de nulidad presentado por la demandante.

Sexto: Que, para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias en relación con la primera materia de derecho, la demandante presentó las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel en los autos Rol N° 467-2018, de 10 de octubre de 2018, y por esta Corte en el ingreso N° 11.419-2019, de 5 de noviembre de 2019.

En la primera, luego de transcribir lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500 y 58 del Código del Trabajo, se sostuvo que *“la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija. Además, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que la empleadora debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos”*; agregando que, *“conforme a lo razonado, debió accederse a la pretensión del trabajador referida al pago de las cotizaciones previsionales durante el período que se mantuvo vigente la relación laboral. En efecto, la sentencia definitiva dictada es declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte de la empleadora. De manera que si las cotizaciones de seguridad social no fueron pagadas de conformidad con las remuneraciones que correspondían, debió accederse a su pago”*.

En la segunda sentencia, luego de transcribir las mismas disposiciones citadas, se consideró que *“el entero de los aportes que deben pagar los*



trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que la ley fija. Por otro lado, dicha naturaleza imponible de los haberes son determinados por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendido la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos, desde que se comenzaron a pagar remuneraciones, de manera que la sentencia impugnada yerra en el punto indicado por el actor, y es menester corregirlo, mediante el presente arbitrio invalidatorio, rechazando el recurso de nulidad en ese aspecto”.

Séptimo: Que, en consecuencia, se advierten interpretaciones divergentes sobre la primera materia de derecho, relacionada con la obligación atribuida a la demandada de pagar las cotizaciones previsionales cuando la relación laboral es reconocida en la sentencia de la instancia.

Octavo: Que, en lo que concierne al entero de tales prestaciones, es necesario reiterar que la premisa está dada por el reconocimiento de la orden contenida en el artículo 58 del Código del Trabajo, que impone al empleador deducir de las remuneraciones de los trabajadores *“las cotizaciones de seguridad social”*, tratándose de un descuento de carácter obligatorio que las afecta, cuya naturaleza imponible es determinada por la ley, lo que hace inexcusable su cumplimiento, como lo refuerzan y precisan los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500, que establecen la obligatoriedad del sistema para los afiliados menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres y menores de sesenta años si son mujeres, y señalan que es el empleador quien debe declarar y pagar tales prestaciones en los organismos pertinentes dentro de las fechas indicadas.

Además, para sostener la vigencia de la obligación, sin perjuicio de que la relación, en su origen, no sea reconocida como laboral por las partes, se ha acudido a la presunción contenida en el artículo 3 inciso segundo de la Ley N° 17.322 y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que sólo reconoce una realidad preexistente.

Los razonamientos precedentes son comprensivos tanto de las cotizaciones previsionales como de aquellas que financian el seguro de cesantía creado por la Ley N° 19.728, atendido el tenor literal del artículo 58 del Código del ramo, que al establecer la ya referida obligación alude a las *“cotizaciones de seguridad social”*, misma formulación amplia que utilizan los artículos 1 y 3 de la Ley N° 17.322; y que, por lo demás, corresponde a la judicatura dar eficacia a los derechos consagrados en el artículo 19 números 9 y 18 de la Constitución Política de la



República, lo que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento de la obligación de aportar a financiar los sistemas que las administran, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes. A lo que se debe agregar que la protección en materia de cesantía también es obligatoria en favor de quienes se rigen por el citado código, de modo que el inicio de la relación laboral de un dependiente no sujeto al seguro, generará su incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5 de aquella ley y, en caso de incumplimiento, su artículo 11 prevé un sistema de cobro y sanciones similar al del Decreto Ley N° 3.500, haciéndole aplicable numerosas normas de la Ley N° 17.322, que regula la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. De manera que por los fines que satisface este seguro, el carácter obligatorio y universal con que se ha impuesto, y por la técnica de pago y cobro de las sumas que contribuyen a financiarlos, no cabe sino concluir que se trata de una prestación de seguridad social a efectos de lo previsto en el aludido artículo 58, por lo que, en principio, y sin perjuicio de lo que se precisará, si la obligación no fue cumplida durante la vigencia del contrato, deberá serlo con posterioridad.

Por consiguiente, acreditado que el empleador no cumplió con su obligación de seguridad social, la condena debe incluir el entero de las cotizaciones previsionales propiamente tales y de cesantía.

Noveno: Que, por otra parte, sin perjuicio que la legislación impone al empleador el pago de las cotizaciones, previo descuento de las remuneraciones, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando el trabajador las soluciona directamente en las instituciones pertinentes, sea porque así lo decidió en forma voluntaria o porque lo acordó con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el convenio a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión.

En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, de acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 número 18.



En efecto, tratándose del primero, a partir de la sentencia dictada en causa Rol N°35.653-2021, seguida de las emitidas en los ingresos N° 41.026-2021, 98.552-2022 y 106.732-2023, entre otras, se sostiene sin variación la improcedencia de condenar al pago de las cotizaciones de seguridad social cuando el dependiente las entera directamente en los organismos respectivos. Para ello se considera que el objetivo perseguido a través de la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede alcanzarse en tal caso, evitando la existencia de lagunas en su cuenta de capitalización individual y habilitándolo para acceder a los beneficios que financian, por lo que no hay un daño previsional que reparar, de manera que sólo procedería la condena cuando tales sumas no han sido previamente enteradas y sólo en la parte que se adeude.

En el segundo, esto es, cuando el trabajador asumió el entero directo del pago mediante una cláusula incorporada al contrato respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo mismo, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la contratación y la presunción de legalidad que lo amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de estipulaciones que no serían procedentes en un contrato de trabajo ordinario, nacido del acuerdo de voluntades de quienes aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7 del citado código. En la sentencia dictada en causa Rol N° 98.552-2022, se declaró que, si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones, cualquier deuda que pueda existir y perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional imputable al demandado.

Esta última hipótesis con la sola excepción de las cotizaciones destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N° 19.728, pues el pacto cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, debió asumir directamente el pago de tales montos en conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 20.055, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, e hizo obligatorio para los independientes la solución de una serie de cotizaciones, en particular, las destinadas a financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y profesional, pero no consideró las del seguro de cesantía, que, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas en tales acuerdos, por lo que, una vez esclarecida la naturaleza del contrato, deben ser enteradas por el empleador en los términos que más adelante se indicarán.



Décimo: Que, en conformidad a lo previamente expuesto, es posible asentar que la regla en materia de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales y de cesantía, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en su origen por la presunción de legalidad y en que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de su cargo el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

En consecuencia, de no existir tal cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de las cotizaciones no haya sido totalmente solucionado por el trabajador, la obligación deberá ser cumplida por el empleador, lo que conduce a otra arista del problema, referida a las sanciones que la ley le impone si paga fuera del plazo que la normativa establece, pues de acuerdo a los incisos séptimo, décimo y undécimo del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 y a los artículos 21 y 22 letra a) de la Ley N° 17.322, la falta de declaración y pago oportuno de las cotizaciones previsionales queda sujeta a una multa a beneficio fiscal, además de incrementarse su monto con los reajustes e interés penal que establecen.

Sin embargo, como a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, se ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado no podían, de acuerdo a la normativa y las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral, de un pronunciamiento judicial condenatorio, estando, en definitiva, de buena fe y amparados por la mencionada presunción de legalidad, debe concluirse que no puede tenérseles como deudor en mora o incumplidor para estos efectos, pues resultaría contradictorio no sancionarlos con la nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.

Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, deberán ser incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N° 17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quede ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N° 3.500 y en la Ley N° 17.322, pues considerando lo dicho se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán determinarse



en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.

Además, a fin de mantener la debida concordancia con los razonamientos antes expuestos acerca del origen del contrato celebrado entre las partes, el cobro de dichas cotizaciones deberá excluir las multas a que aluden los artículos 19 inciso séptimo del Decreto Ley N° 3.500 y 22 letra a) de la Ley N° 17.322.

Undécimo: Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, constituido por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. Tratándose de dependientes con contrato indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N° 19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas, incluyendo tanto el porcentaje que es de su cargo como aquel que debió descontar oportunamente de la remuneración del trabajador, dado que la legislación obliga que ambas fracciones de la cotización sean solucionadas durante la vigencia de la relación laboral, lo que en la especie no fue cumplido.

Por otra parte, de ordenarse el cumplimiento parcial de la obligación, limitado únicamente al porcentaje financiado por el empleador, se estarían perjudicando las futuras prestaciones a las que el trabajador pueda acceder con cargo a estos pagos, fundamentos que conducen a modificar lo que, en el último tiempo, se había decidido a este respecto.

Duodécimo: Que los razonamientos previos deben ser contrastados con los hechos asentados y los antecedentes aportados por las partes, de los que se desprende que la relación laboral se desarrolló entre el 1 de febrero de 2017 y el 11 de julio de 2022, siendo formalizada a través de una sucesión de contratos de prestación de servicios a honorarios, advirtiéndose que en todos ellos se contiene una cláusula relativa a la obligación de pago por la trabajadora de las cotizaciones de seguridad social.

Decimotercero: Que, por consiguiente, sólo procede ordenar el pago de las cotizaciones de cesantía correspondientes a toda la vigencia de la vinculación, equivalente al 3% de la remuneración imponible, y con los reajustes e intereses antes precisados, eximiendo a la demandada de las previsionales y de salud,



considerando la obligación adquirida por la actora en cada uno de los contratos a honorarios.

Decimocuarto: Que, en tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones de Valdivia cuando al dictar el pronunciamiento impugnado, exime a la demandada de la prestación antes precisada, que, en consecuencia, debe pagar según se explicó, y si bien concluye que a las restantes cotizaciones de seguridad social tampoco será condenada, con argumentos que esta Corte no comparte, igualmente se debe desestimar su procedencia, considerando el tenor de las cláusulas insertas en cada contrato, motivo por el que se debe acoger parcialmente el recurso de unificación, sólo en lo que concierne al entero del seguro de cesantía devengado durante el tiempo que se extendió la relación laboral.

Decimoquinto: Que, en relación a la segunda materia de derecho, tocante a la nulidad del despido con ocasión de la mora previsional, la demandante presentó dos sentencias de contraste dictadas por esta Corte en los autos Rol N° 381-2017 y 45.842-2016, de 14 de junio de 2017 y 7 de diciembre de 2016, respectivamente, en las que se concluyó que si el empleador durante la relación laboral no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde aplicar la sanción que contempla su inciso séptimo, esto es, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha de la desvinculación hasta su convalidación, a lo que no obsta que haya sido el fallo recurrido de nulidad el que dio por establecida la existencia de una relación laboral entre las partes, por cuanto se trata de una sentencia declarativa; advirtiéndose, por tanto, que concurren diferentes interpretaciones sobre tal aspecto normativo.

Decimosexto: Que si bien la sanción que contempla el inciso séptimo de la citada norma es plenamente procedente cuando es la sentencia del grado la que reconoce la existencia de la relación laboral, atendida su evidente naturaleza declarativa, ello no es así en el caso específico en que el demandado corresponda a un organismo público que se vinculó con el trabajador acudiendo a una reglamentación estatutaria, puesto que, tratándose en su origen de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1 de la Ley N° 18.575–, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, por cuanto fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado –en la especie, conforme el artículo 4° de la Ley N° 18.883–, que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.



En efecto, la aplicación de esta sanción en dichas circunstancias se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, porque para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que pueden llegar a sustituir las propias del despido.

De este modo, no procede aplicar esta sanción cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado, lo que en caso alguno altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas durante ese período, según se precisó, razones por las que, en consecuencia, se rechazará el recurso en esta parte, puesto que pese a observarse la diferencia interpretativa relacionada con el artículo 162 del Código del Trabajo, no configura la hipótesis para que se dé lugar a tal arbitrio, por cuanto el fallo impugnado, aunque con otros fundamentos, decidió esta controversia en los términos que esta Corte considera correcta.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge parcialmente** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante contra la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que se invalida sólo en lo que concierne a la primera materia de derecho propuesta, referida a la procedencia del pago del seguro de cesantía, resolviéndose, en su reemplazo, que **se acoge parcialmente** el de nulidad deducido por la misma parte contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Letras de Los Lagos de veinte de julio de dos mil veintitrés, complementada mediante resolución dictada el veintiocho siguiente, por lo que se debe proceder acto seguido y sin nueva vista a dictar el respectivo de reemplazo, desestimándose en lo demás.

Se previene que la ministra señora Chevesich y la abogada integrante señora Rojas concurren a la decisión concerniente a la nulidad del despido, puesto que se sustenta en una que ya se encuentra uniformada desde hace tiempo por esta Corte y, por lo mismo, declinan incorporar la postura que han asumido y de que dan cuenta los votos consignados en su oportunidad, y, en razón a lo anterior, concurren a las restantes decisiones, ya que se fundan en aquella.

Se previene que la ministra señora Gajardo fue de opinión de limitar la condena al pago de la cotización del seguro de cesantía al equivalente a un 2,4% de la remuneración imponible de cargo del empleador, como había sido resuelto previamente por esta Corte, puesto que de ordenarse su solución también en la



parte que la legislación puso de cargo del trabajador, se configura un pago doble que grava en forma desmedida y desigual al ente público.

Regístrese.

N° 248.275-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mario Carroza E., María Cristina Gajardo H., y la abogada integrante señora Irene Rojas M. No firma la ministra señora Gajardo y la abogada integrante señora Rojas, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 14/11/2024 12:35:50

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 14/11/2024 12:35:50

MARIO RONALDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 14/11/2024 13:10:13



FXVMXRYZEP

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

De la sentencia de la instancia, de veinte de julio de dos mil veintitrés, se elimina la resolución que la complementa, de veintiocho del mismo mes y año, manteniéndose en lo demás; y de la de unificación que antecede, se reproducen sus motivos tercero y octavo a decimosexto.

Y se tiene en su lugar, y, además, presente:

Que, de esta manera, deberá acogerse la demanda, salvo en lo relativo a la nulidad del despido, extendiéndose la condena a pagar el seguro de cesantía en los términos que fueron expuestos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se acoge parcialmente la demanda presentada por doña Pamela Soledad Leal Vidal contra la Municipalidad de Futrono, declarándose que la relación que vinculó a las partes en forma continua desde el 1 de febrero de 2017 al 11 de julio de 2022, fue de naturaleza laboral.

II.- Por lo anterior, la demandada deberá pagar a la demandante las siguientes indemnizaciones:

- 1.- Sustitutiva del aviso previo: \$1.199.800.-
- 2.- Por cinco años de servicios: \$5.999.000.-
- 3.- Recargo legal del 50%: \$2.999.500.-
- 4.- Feriado legal: \$1.399.755.-
- 5.- Feriado proporcional: \$153.173.-

Las sumas señaladas precedentemente deberán pagarse con los reajustes e intereses respectivos desde que quede ejecutoriada la presente resolución, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

6.- Cotizaciones correspondientes al seguro de cesantía durante todo el tiempo trabajado, equivalente al 3% de la remuneración imponible, que devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N° 3.500 y 22 de la Ley N° 17.322, calculados desde la época y en los términos que indican, e intereses según lo dispone el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

III.- Se rechaza en lo demás la demanda.

IV.- Cada parte soportará sus costas.



V.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes a cobranza y a la respectiva institución previsional según lo dispone el artículo 461 del Código del Trabajo.

Se previene que la ministra señora Gajardo, según precisó en el fallo de unificación, fue de opinión de imponer el pago del equivalente al 2,4% de la remuneración imponible de la demandante, por concepto de seguro de cesantía.

Notando que en la tramitación de esta causa no se han observado todas las formalidades legales, sin que ello cause nulidad, este tribunal dispone, en ejercicio de sus facultades económicas y conservativas, que la Corte de Apelaciones de Valdivia y el tribunal de instancia deberán observar y hacer cumplir estrictamente a las partes, sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales, la exigencia prevista en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la obligación de fijar domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el juzgado.

Regístrese y devuélvase.

N° 248.275-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mario Carroza E., María Cristina Gajardo H., y la abogada integrante señora Irene Rojas M. No firma la ministra señora Gajardo y la abogada integrante señora Rojas, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 14/11/2024 12:35:51

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 14/11/2024 12:35:52

MARIO RONALDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 14/11/2024 13:10:15



NRXXXRZCFPC

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

